

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 24

Referencia: 24

Año: 1925

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-04-1925

Título: POR EL CUAL SE DICTAN VARIAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY 29
DE 1925 EN LO RELATIVO AL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 04627

Publicada el: 06-05-1925

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Bienes Inmuebles, Propiedad Inmueble

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.517

Rollo: 97

Posición: 860

Por tanto, de conformidad con el artículo 102 del Código Civil,

SE RESUELVE:

Exonerar a Federico Kirsch y Elena Girón de la publicación de los edictos en el matrimonio que próximamente contraerán ante el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, mediante el pago de la suma de cinco balboas, a favor del Fisco.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 24 DE 1925

(DE 20 DE ABRIL)

por el cual se dictan varias disposiciones reglamentarias de la Ley 23 de 1925 en lo relativo al impuesto sobre inmuebles.

El Presidente de la República.

en uso de las facultades que le confieren los artículos 22, 23, 24 y 26 de la Ley 29 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1º El impuesto que grava la propiedad inmueble con el cinco por mil de su valor según lo establecido en el artículo 122 de la Ley 29 de 1925, se tendrá como caso desde el 1º de Enero del presente año, y principiará a hacerse efectivo, en la forma y términos establecidos en este Decreto.

Artículo 2º La Dirección General del Catastro creada por el artículo 18 de la Ley 29 de 1925, comenzará a funcionar con el personal nuevo señalado en dicho artículo, el día 1º de Mayo entrante.

Artículo 3º Los Jefes de Sección prestarán sus servicios en la Dirección General y en las Provincias así: Durante el período de formación de los Catastros uno de ellos tendrá a su cargo el trabajo de compilación de datos, examen de propiedades y avalúos de éstas en la Provincia de Panamá, con excepción del Distrito de Panamá, en la Provincia de Colón, con excepción del Distrito de Boca del Toro; otro prestará sus servicios en las Provincias del Darién, Coclé y Herrera; y otro en las Provincias de Los Santos, Veraguas y Chiriquí.

El Director General tendrá especialmente a su cargo el mismo trabajo en los Distritos de Panamá y Colón.

Artículo 4º Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 29 de 1925, se procederá del modo siguiente:

1º El Director General del Catastro solicitará del Jefe de la Sección de Ingresos y de los Jueces Ejecutores de las Provincias una lista de los propietarios de cada Distrito, que no hayan pagado el impuesto, y con esa lista formulará, también por Distritos, una lista en la cual cada gravado deberá aparecer con el impuesto parcial por años y con el impuesto total aludido hasta el 31 de Diciembre de 1924;

2º La lista de cada Distrito se imprimirá en el número que sea necesario para repartirla profusamente, y se le remitirá a los Jueces Ejecutores con los recibos y notificaciones correspondientes para que hagan llegar a poder de los dueños. En las oficinas públicas nacionales o municipales de cada Distrito, se fijará un ejemplar de dicha lista;

3º El Director General del Catastro anunciará al público tanto en los periódicos de la capital como en los de las Provincias, la fecha en que se hayan repartido a los Jueces Ejecutores las listas impresas, y notificará a todos los gravados que se les concede un término improrrogable de cuarenta y cinco días para presentar reclamos contra las calificaciones contenidas en ellas, o para solicitar la corrección de errores en nombres, cifras o medidas;

4º Toda reclamación deberá ser dirigida al Secretario de Hacienda y Tesoro en su carácter de Presidente de la Junta de Reclamos, y éste hará constar en el

memorial la fecha de su recibo. Los reclamantes tienen el deber de comunicarle por escrito al respectivo Juez Ejecutor el envío de su reclamo;

5º Los reclamaciones podrán fundarse en que el avalúo fijado a la propiedad gravada es mayor del que el dueño le atribuye, y por el cual la vendería, o en que el área señalada a la finca no es la que resulta del plano de ella levantado por un Agrimensor autorizado. No se admitirá reclamo sobre el área de una finca si no se funda en un plano de ese carácter o si el área no resulta claramente fijada en el título de dominio respectivo;

6º La Junta de Reclamo se instalará el día 15 de Mayo, y se reunirá después, a convocatoria de su Presidente, cuantas veces fuere necesario para despachar todas las reclamaciones presentadas a fin de que ninguna quede sin resolver dentro del término de treinta días subsiguientes al plazo fijado en el artículo 3º;

7º Los propietarios que no hayan hecho reclamación alguna dentro del plazo de cuarenta y cinco días señalado en el ordinal 3º, pueden pagar sus impuestos durante ese plazo y si así lo hacen tendrán derecho a una reducción del diez por ciento;

8º Los propietarios que no hayan hecho reclamo ni pagado conforme al ordinal anterior, y los que habiendo reclamado no han obtenido cambio en sus calificaciones, tienen el deber de pagar el impuesto íntegro;

9º Los propietarios que sesenta días después de resueltas sus reclamaciones y los que no hayan reclamado y hayan dejado transcurrir sesenta días después de los cuarenta y cinco fijados en el ordinal 3º sin haber pagado el impuesto, pagarán éste con un recargo del diez por ciento;

Artículo 5º Los Catastros para el cobro del impuesto en los años de 1925 y 1926 se formarán y revisarán de conformidad con las siguientes reglas:

1º Se tomarán como base de ellos, las listas existentes ya de las propiedades gravadas, con las reformas y corrección acordadas por la Junta de Reclamos que ha actuado hasta la fecha en que entró a regir la Ley 29 de 1925.

2º Tales listas le serán entregadas impresas en números suficiente a los Jefes de Sección, a más tardar un mes después de que este Decreto sea publicado, a fin de que cada uno de ellos se traslade al territorio que le ha sido asignado, y proceda a hacer en dichas listas las modificaciones siguientes:

a) Disminuir o aumentar los valores de las propiedades que a su juicio se encuentran erróneamente estimadas;

b) Incluir las nuevas propiedades que se hayan constituido o se hayan formado por división, fijandoles el valor correspondiente, aunque estén excluidas del gravamen, pues en ese caso el dato será útil para fines estadísticos;

c) Incluir todas las propiedades excluidas de gravamen por leyes anteriores pero gravadas actualmente conforme a la Ley 29 que se reglamente por este Decreto;

d) Hacer las anotaciones referentes a las áreas incultas en las propiedades rurales de conformidad con los artículos 14 a 17 de la Ley;

3º Una vez concluida por un Jefe de Sección la lista de las propiedades inmuebles de un Distrito, el Director General la hará publicar en el número de ejemplares que fuere necesario y la distribuirá para que sea conocida de todos los gravados. La lista se fijará en todas las Oficinas Administrativas de cada Distrito y en los lugares públicos destinados a anuncios;

4º Las reclamaciones contra las listas así preparadas, deberán presentarse por los interesados, dentro del plazo fijado en el ordinal 5º del artículo 3º, y la Junta de Reclamos deberá reunirse diariamente hasta que todas las solicitudes estén resueltas.

El plazo de cuarenta y cinco días se contará desde el día en que el Director General del Catastro anuncie al público en los periódicos diarios de la Capital y en los periódicos que haya en las Provincias, que los Catastros de alguna Provincia o de un número cualquiera de los Distritos de una Provincia, le han sido remitidos al respectivo Juez Ejecutor;

5º Desde el día siguiente a la expiración del plazo señalado en el ordinal anterior, no será admisible ninguna reclamación sobre el impuesto de inmuebles;

6º Son aplicables al cobro de los gravámenes que resulten de los Catastros levantados conforme a este artículo, las reglas y preceptos establecidos en los ordinarios 79, 8º y 9º del artículo anterior.

Artículo 6º Los Jefes de Sección, podrán, con la aprobación del Director General, nombrar en cada Distrito en donde actúen dos o más personas que le sirvan de Asesores para el avalúo de propiedades y para apreciar siquiera aproximadamente, las áreas de terrenos cultivos o incultos que se encuentren en una finca. El Jefe de Sección exigirá siempre a los Asesores que den sus informes por escrito y bajo de juramento, y agregará tales declaraciones a las listas que haga, aunque no haya aceptado las indicaciones de ellos al fijar los valores a las áreas.

Artículo 7º Siempre que para resolver en justicia una reclamación, la Junta de Reclamos considere necesario verificar el avalúo o la mensura de la propiedad, dispondrá el nombramiento y nombrará los Avaluadores y Agrimensores correspondientes, quienes deberán ser pagados por el reclamante. A este efecto, la Junta fijará la suma que el reclamante debe depositar para pagar los gastos de la operación.

Si no se hiciera el depósito y no hubiere otros elementos de prueba que puedan servirle a la Junta para reformar el gravamen objeto del reclamo, se descharará éste.

Artículo 8º El Director General del Catastro tiene el deber de preparar todos los recibos del impuesto de Inmuebles, dentro de los plazos que este Decreto menciona y enviarlos junto con las listas catastrales definitivas, a los respectivos Jueces Ejecutores de las Provincias.

También le enviará al Jefe de la Sección de Ingresos, copias de dichas listas y le remitirá semanalmente un informe de todas las modificaciones que el Catastro sufra por aumento del número de propiedades gravadas o por división o por cualquiera otra causa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos veinti cinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ROSEBIO A. MORALES.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 13 de Marzo de 1925.

As. 4239.—Copia de la diligencia de fianza, de 14 de los corrientes, extendida ante el Juez 1º del Circuito de Colón, por la cual John Neverson constituye hipoteca a favor de Joseph Hamlet, para responder por los perjuicios que a éste pueda ocasionar Juan M. Salazar, con motivo de un juelo.

As. 4240.—Escritura 129 de 26 del mes pasado, de la Notaría 2ª, por la cual María I. Arias de Arjona constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar la excarcelación de Eusebio Vázquez.

As. 4241.—Escritura 46 de 4 de los corrientes, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Ramón González Revilla declara mejoras en una finca de su propiedad ubicada en el Distrito de Doñana.

As. 4242.—Escritura 144 de 4 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza una inspección ocular practicada en una finca de propiedad de Estuardo Icaza, ubicada en esta ciudad.

As. 4243.—Escritura 157 de 10 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Eduardo Icaza reúne dos fincas de su propiedad ubicadas en esta ciudad, formando las dos una sola finca.

As. 4244.—Copia expedida por el Secretario de esta Oficina, con fecha 9 de los corrientes, del Título número 20 de una mina de oro, ubicada en este Distrito, y expedido por el Presidente de la República, con fecha 3 de Septiembre de 1907, a favor de Pedro Arias y otro.

As. 4245.—Oficio 383 de 23 de Enero de este año, del Juez Superior de la República en el cual comunica que se ha cancelado la fianza otorgada por H. González Guill para responder de la excarcelación de Luis Landeros.

As. 4246.—Escritura 204 de 6 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Carmen I. Espinosa de Arias confiere poder a Francisco Arias P.

As. 4247.—Escritura 233 de esta fecha, de la Notaría 1ª, por la cual José Sergio Moreno constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en el Distrito de Los Santos, para responder por la excarcelación de Rosa Duncan.

As. 4248.—Escritura 70 de 3 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Wai On Tseung Chang constituye hipoteca a favor del «International Banking Corporation» sobre una finca ubicada en la ciudad de Colón.

As. 4249.—Escritura 229 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Florentino Cotes constituye hipoteca a favor de Tomás Arias sobre una finca ubicada en Colón.

As. 4250.—Copia del acta del remate verificado el 17 del mes pasado, en el Juzgado 2º de este Circuito, en el cual se adjudicó a Amada Lasso de Meléndez la mitad de una finca de propiedad de Angel Lasso.

As. 4251.—Escritura 171 de 21 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual se protocolizan varios documentos relacionados con la «Sociedad Benaventeana de Beneficencia».

As. 4252.—Escritura 73 de 5 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual José Taurido vende a J. J. Henríquez una casa ubicada en la ciudad de Colón y se hace una cancelación hipotecaria.

As. 4253.—Escritura 80 de 9 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el acta de la sesión extraordinaria celebrada por la «Sociedad Cinéma Pan Americana».

As. 4254.—Escritura 82 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Abraham Oldstein vende a H. J. Cambridge los derechos que tiene en cuatro casas ubicadas en la ciudad de Colón.

As. 4255.—Escritura 83 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Carl Oldstein vende a H. J. Cambridge la parte que le corresponde en una casa ubicada en la ciudad de Colón.

Panamá, 13 de Marzo de 1925.

El Sub-Jefe del Registro Público,

ANGEL M. FERRARI P.

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 14 de Marzo de 1925.

As. 4255.—Escritura 238 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Narciso Agulla constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» sobre una finca ubicada en el Distrito de Cañazas.

As. 4257.—Entró anteriormente.

As. 4258.—Copia de la diligencia de fianza otorgada ante el Juez 1º del Circuito de Colón, por la cual Aurora Magallón constituye hipoteca a favor de Enrique Ayarza, sobre una finca ubicada en Portobelo, para responder de los perjuicios de un juelo.

As. 4259.—Escritura 212 de 7 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual el «International Banking Corporation» cancela hipoteca a Leah Leonie Méndez Chamacero de Sasso.

As. 4260.—Escritura 232 de ayer, de la Notaría 1ª, por la cual Santiago de la Guardia constituye hipoteca a favor del «Banco Nacional» sobre una finca ubicada en esta ciudad.

As. 4261.—Escritura 237 de ayer, de